



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION N° 3469

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO COMERCIAL NO DIVISIBLE, DE UNA CARA O EXPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Aviso ubicado en la carrera 16A N° 23 -89. Teusaquillo. Sector actividad múltiple

Que mediante radicado número 2004ER8798 del 10 de marzo de 2004, el señor JAIRO WILLIAM LOPEZ, solicitó al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro de un aviso comercial con el texto "TAMAGUCHI", elemento publicitario que se ubica, según la información consignada en el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE AVISOS, en la fachada de la dirección anteriormente anotada, y sin datos sobre el área del elemento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención al radicado número 2004ER8798 del 10 de marzo de 2004, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 7243 del 03 de agosto de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 3 4 6 9

- a. *Condiciones Generales. De conformidad con el Decreto 959 de 2000 Cap. 1, y Decreto 506 de 2003, Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec.959 de 2000, art.7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos ni estar incorporado a puertas o ventanas, (prohibiciones Dec. 959 de 2000, art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 de 2000, art.5 literal c). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec.959 de 2000, art.6, literal a, y Dec.506 de 2003, art. 8, literal 8.2).*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec.506 de 2003, art.8, y el Dec.959 de 2000, art.8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho no (infringe art.5 literal a, Decreto 959 de 2000).(infringe artículo 8, literal d, Decreto 959 de 2000). La ubicación alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe art.8, literal c. Dec. 959 de 2000)*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple los requisitos exigidos.*
- 4.2 *En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legadle la empresa (o persona natural) TAMAGUCHI / Representante JAIRO WILLIAM LOPEZ, proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944, art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec.959 de 2000, el infractor incurrirá en multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sirven de fundamento al pronunciamiento de fondo que se ha de adoptar, las siguientes:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

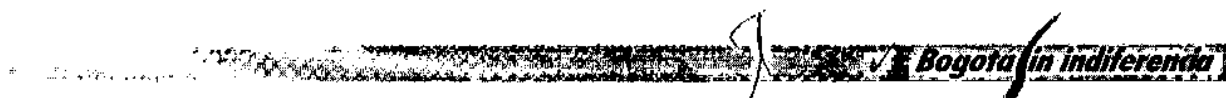
U's 3 4 6 9

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- La Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el territorio nacional.
- El Decreto 959 de 2000, reglamenta la Publicidad exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá. Este decreto 959 de 2000, en su artículo 5, establece las prohibiciones para la colocación de publicidad exterior visual, así:

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;
- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;
- c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno;
- d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº S 3 4 6 9

e) En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

Y el artículo 8 del mismo Decreto, establece:

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

- Por otra parte la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital así como su desmonte en caso de no cumplir con los requerimientos para el registro. En lo pertinente, establece el artículo 9 de dicha resolución, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, verificará que cumpla con las normas vigentes. En caso que se encuentre ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para el efecto. Una vez obtenido el registro se podrá instalar publicidad exterior.

Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.

El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

B.S. 3 4 6 9

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando no proceda el registro por el lugar de ubicación del elemento, el acto que niega el registro así lo mencionará expresamente motivado con las razones por las cuales este registro no procede y ordenará al propietario del inmueble a no instalar nuevos elementos en ese lugar; este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo".

- El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:
"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales Distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

- Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d, del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

- Igualmente el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

- Por su parte el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3469

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

- Finalmente la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

MARCO JURISPRUDENCIAL:

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas."

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Con fundamento en las disposiciones de rango constitucional y legal anteriormente señaladas, tanto del orden nacional como las vigentes para el Distrito Capital de Bogotá, así como en las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA N° 7243 del 03



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3469

de agosto de 2007, aplicables al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo presentada por el señor JAIRO WILLIAM LOPEZ COLORADO referente al aviso ubicado en la carrera 16 N° 23-83/89/91, Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad.

Se desprende del Informe Técnico OCECA N° 7243, ya transcrito, que el elemento publicitario cuyo registro se solicita no cumple con los requerimientos de orden legal y reglamentario que se exigen para ello. En efecto, dice el mencionado informe que el elemento en cuestión **alcanza el segundo piso, superando el antepecho y que la ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que por disposición expresa del Decreto 959 de 2000, artículo 5, literal a, no se pueden colocar avisos "en las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen o sustituyan" y que el mismo Decreto en su artículo 8, literal c, establece que **no se pueden colocar avisos pintados o incorporados a puertas o ventanas**, y en su literal d, preceptúa que **no se pueden colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso**, requerimientos estos que no se cumplen en el caso en estudio, habrá de negarse la solicitud de registro incoada por el señor WILLIAM LOPEZ COLORADO por cuanto la ubicación del elemento publicitario cuyo registro solicita, infringe precisas disposiciones contenidas en el Decreto 959 de 2000, aplicable a la materia objeto de este pronunciamiento. En consecuencia se dará aplicación al artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003, negando el registro nuevo de aviso comercial solicitado y ordenando el desmonte de dicho elemento en los términos perentorios que se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Directora Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del aviso comercial ubicado en la carrera 16 A N° 23-89 de esta ciudad, solicitado mediante radicado 2004ER8798 del 10 de marzo de 2004, por el señor **JAIRO WILLIAM LOPEZ COLORADO**, identificado con C. C. N° 11.251.557, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al señor JAIRO WILLIAM LOPEZ COLORADO, propietario del establecimiento **TAMAGUCHI WISQUERIA**, NIT. N° 11.251.557-7, o a la persona que haga sus veces, solicitante del registro mencionado en el artículo primero de esta resolución, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Transversal carrera 16 A N° 23-89, Localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, en el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3469

término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si vencido el anterior término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará por parte de la Administración Distrital o por particular contratado por dicha Administración para tal efecto, y a costa del solicitante, el desmante de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial ubicado en la carrera 16 A N° 23-89 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El desmante previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al solicitante, señor JAIRO WILLIAM LOPEZ COLORADO en la carrera 16 A N° 23-89 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo A
CT. 7243. 03 -08-07
PEV
Wisqueria Tamaguchi

B

Bogotá sin indiferencia